

RV: REMITIDO AL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD - RADICADO: 11001-33-36-037-2019-00043-00 - DEMANDANTE: JUAN CARLOS CONTRERAS Y OTROS - DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y OTROS – ASUNTO: ALLEGA MEMORIAL RECURSO DE APELACION

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/08/2021 12:39 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (760 KB)

RECURSO DE APELACION RAD. 2019-00043 DTE. JUAN CARLOS CONTRERAS Y OTROS.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Jairo Rincon Achury <jairorinconachury@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 12:14 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DPABOGADOS.DIANA@OUTLOOK.COM <DPABOGADOS.DIANA@OUTLOOK.COM>; dpabogados.rubenr <dpabogados.rubenr@outlook.com>; direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com <direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com>; lfva21@gmail.com <lfva21@gmail.com>

Asunto: REMITIDO AL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD - RADICADO: 11001-33-36-037-2019-00043-00 - DEMANDANTE: JUAN CARLOS CONTRERAS Y OTROS - DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y OTROS – ASUNTO: ALLEGA MEMORIAL RECURSO DE APELACION

Señora

JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA -

E. S. D.

Con Copia a

dpabogados.diana@outlook.com
dpabogados.rubenr@outlook.com
direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com
lfva21@gmail.com

**Referencia: REPARACION DIRECTA DE JUAN CARLOS CONTRERAS Y OTROS
CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y OTRA
LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 11001-33-36-037-2019-00043-00**

**RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION QUE DECLARO NO PROBADA LA
EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE
SEGURO**

En mi calidad de apoderado especial de la sociedad denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de interponer **RECURSO DE APELACION**, en contra de la decisión del 11 de agosto de 2021, en la que se declaró la IMPROSPERIDAD de la excepción de prescripción propuesta al contestar el llamamiento.

De la Señora Juez.

Cordialmente,

JAIRO RINCON ACHURY

Derecho de Seguros PUJ

Derecho Penal UN

Magister Ciencias Penales y Criminológicas UEC

Derecho Médico PUJ

Calle 26 A 13-97 ofs. 1105 y 1504

Edificio Bulevar Tequendama

Tels. 7042090 – 7042053 – 4884956 - 4884580

Señora

**JUEZ TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

- SECCION TERCERA -

E. S. D.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAGISTER CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

**Referencia: REPARACION DIRECTA DE JUAN CARLOS CONTRERAS Y
OTROS CONTRA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE Y OTRA LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA S.A.
COMPAÑÍA DE SEGUROS**

RADICADO: 11001-33-36-037-2019-00043-00

**RECURSO DE APELACION CONTRA DECISION QUE DECLARO NO
PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES
DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

JAIRO RINCON ACHURY, mayor y vecino de Bogotá, identificado con c.c. 79.428.638 de Bogotá, portador de T.P. No. 64.639 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado especial de la sociedad denominada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, entidad legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en forma respetuosa me dirijo al despacho a fin de interponer **RECURSO DE APELACION**, en contra de la decisión del 11 de agosto de 2021, en la que se declaró la IMPROSPERIDAD de la excepción de prescripción propuesta al contestar el llamamiento.

CONSIDERACIONES

El despacho considera que el término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro ha de contarse, no desde la fecha de la audiencia prejudicial, sino desde la fecha en que la llamante en garantía fue notificada de la demanda.

No considera que el reclamo prejudicial, sea el que deba tenerse en cuenta para iniciar a contabilizar el término prescriptivo.

Los términos de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, no es el mismo de la caducidad de la acción, el asegurado ha contratado un seguro para trasladar a mi poderdante un riesgo determinado, que está sujeto a las regulaciones que establece el código de comercio.

Examinemos el artículo 1131 del código de comercio:

ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

DERECHO DE SEGUROS
PUJ
DERECHO PENAL
UN
MAESTRO EN CIENCIAS PENALES
Y CRIMINOLÓGICAS
UEC
DERECHO MÉDICO
PUJ

El código de comercio es claro, el término prescriptivo empieza a contarse desde cuando la víctima (demandantes) le formulan la petición judicial o extrajudicial.

Es decir el término no empieza a contarse desde que le notifican de una demanda, la petición extrajudicial, que para este evento lo es la audiencia de conciliación prejudicial, en la que los demandantes le elevan pretensiones una petición extrajudicial y conforme a lo normado en el código de comercio, es esa data la que ha de tenerse en cuenta para contabilizar el término prescriptivo.

Si el asegurado entre esa fecha de la audiencia prejudicial y la notificación del llamamiento en garantía no interrumpe la prescripción, al menos con un simple reclamo, pues el tiempo sigue pasando y la consecuencia es que se consolide en el tiempo el fenómeno jurídico de la prescripción como en este evento acaeció.

La Interrupción de Prescripción de acciones derivadas del Contrato de Seguro se regula por el código de comercio, sin olvidar que conforme lo establece el artículo 822 del código de comercio, le son aplicables a los negocios mercantiles, los principios del código civil, siempre que no exista una reglamentación especial como ocurre en este evento frente al término prescriptivo de las acciones en el seguro de responsabilidad civil, no hay prueba alguna de que el asegurado entre la fecha de celebración de la audiencia prejudicial y la notificación del llamamiento en garantía haya interrumpido la prescripción con un requerimiento privado, figura que trae el nuevo Código General del Proceso y que suple el vacío normativo del Código Mercantil. El

artículo 94 inciso final implemento el concepto de requerimiento privado para interrumpir los términos de prescripción de las acciones.

Cuando se propuso la excepción que se denominó **PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA MODALIDAD DE ASEGURAMIENTO CLAIMS MADE**, se hizo por cuanto la póliza contratada por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, lo fue bajo la modalidad CLAIMS MADE, y por ello se contabilizó el término prescriptivo, conforme lo establece el código de comercio, desde la fecha en la que se presentó el reclamo al asegurado, en la audiencia de conciliación, celebrada en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, el 05 de DICIEMBRE de 2018, por ello se tenía hasta el 05 de DICIEMBRE de 2020, para notificar el llamamiento, lo que en este evento no ocurrió.

El término de presentación de la demanda, o de notificación de la misma que el despacho tuvo en cuenta para declarar improspera la excepción, no es el que da inicio a la contabilización de la prescripción, pues el código de comercio como antes se indicó y la modalidad de cobertura contratada delimita la responsabilidad del asegurador.

Sean estas consideraciones suficientes para solicitar de los honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el que se revoque la decisión atacada y en consecuencia se de por probada la excepción que se propuso.

Cordialmente,



JAIRO RINCON ACHURY

c.c. 79.428.638 de Bogotá

T.P. No. 64.639 del C.S. de la J.

e-mail: jairorinconachury@hotmail.com

Dirección Notificaciones Calle 26 A No. 13-97 oficina 1105 Bogotá

RV: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación - Proceso: No. 110013336037 2019 00135 00 - Demandante: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 11:53 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

Recurso de apelación GUSTAVO ARLEY CORDOBA MURILLO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Cesar Augusto Contreras Suarez <ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de agosto de 2021 9:38 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: YESID.MOSQUERA@GESTIONDELRIESGO.GOV.CO <YESID.MOSQUERA@GESTIONDELRIESGO.GOV.CO>

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación - Proceso: No. 110013336037 2019 00135 00 - Demandante: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

DEAJALM21-504

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Señora Jueza
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Sección Tercera
Juzgado 37 Administrativo del Circuito
Ciudad

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

Proceso: No. 110013336037 2019 00135 00

Medio de Control: Repetición

Demandante: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Demandado: GUSTAVO ARLEY CORDOBA MURILLO

Señora Jueza:

CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ, en mi condición de apoderado de la Nación– Rama Judicial en el proceso de la referencia, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021, notificado por estado del 12 de agosto de los corrientes, por las razones que me permito exponer a continuación:

Sea lo primero solicitar se revoque el auto proferido 11 de agosto de los corrientes, que declaró la prosperidad de la excepción denominada caducidad, y se ordene continuar con el medio de control de repetición.

Lo anterior obedece a que la entidad que representó interpuso la demanda de repetición el 13 de diciembre de 2018, es decir, antes del vencimiento de los dos años con que contaba la Rama Judicial, a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad, pago que data del 13 de diciembre de 2016.

Esto se explica una vez ha obrado pago de la Entidad **dentro** del plazo de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial, tal como aconteció en el presente asunto, toda vez que fue el 15 de abril de 2016, la citada aprobación, la cual quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2016, y el pago aconteció a los siete meses de la Conciliación, ósea antes de los diez meses previstos por el CPACA.

En vista de lo anterior, el término de los dos años se debe calcular a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad, es decir, como el pago es de fecha 13 de diciembre de 2016, los dos años se contabilizan a partir del 14 de diciembre de 2016, y la demanda se interpuso el 13 de diciembre de 2018, es decir, antes del vencimiento de los dos años

Precisamente, señala el Artículo 192 que tales condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria: *ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo **de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de **pago** correspondiente a la entidad obligada.*

Así mismo, el artículo 136 numeral 9° del C.C.A. es del siguiente texto: "**ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.** Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El

nuevo texto es el siguiente:

(...)

9.- La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.
(Resaltado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2001, realizó un estudio sobre la fecha a partir de la cual debe contarse el término de caducidad de la acción de repetición, y concluyó: **"el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo."** (Resaltado fuera del texto)

En reciente postura del Consejo de Estado, respecto del estudio de caducidad en el medio de control de repetición, en una acción instaurada por la Rama Judicial^[1], invocó la postura de la Corte Constitucional.

Por todo lo anterior, solicito se sirva reponer para revocar el auto proferido 11 de agosto de los corrientes, que declaró la prosperidad de la excepción denominada caducidad, al no haber operado la caducidad, y se ordene continuar con el medio de control de repetición.

Ahora bien, de manera subsidiaria y por economía procesal, solicito a la señora jueza haga uso de las facultades consagradas en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y se especifica en el artículo 180 numeral 5 de la misma Ley 1437, en concordancia con el C. G. del P. se proceda a sanear la actuación procesal, dejando sin valor ni efecto el auto del 11 de agosto de hogaño, pues el mismo es contrario a derecho como se expuso con antelación y declarar la caducidad sin fundamento factico ni jurídico conlleva violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política amén de negación de acceso a la administración de justicia para mi prohijada.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7 - 96 Piso 8°. Tel. 5553939 Ext. 1078 de Bogotá, D.C. correo electrónico ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co.

De la Señora Jueza,

CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ

C.C. 79.654.873 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 143.958 del CS de la J

^[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 11001032600020140002500, Exp. (50031), demandada: Sonia Gil Molina.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALM21-504

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 11 de agosto de 2021

Señora Jueza
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Sección Tercera
Juzgado 37 Administrativo del Circuito
Ciudad

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación
Proceso: No. 110013336037 2019 00135 00
Medio de Control: Repetición
Demandante: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Demandado: GUSTAVO ARLEY CORDOBA MURILLO

Señora Jueza:

CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUÀREZ, en mi condición de apoderado de la Nación–Rama Judicial en el proceso de la referencia, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021, notificado por estado del 12 de agosto de los corrientes, por las razones que me permito exponer a continuación:

Sea lo primero solicitar se revoque el auto proferido 11 de agosto de los corrientes, que declaró la prosperidad de la excepción denominada caducidad, y se ordene continuar con el medio de control de repetición.

Lo anterior obedece a que la entidad que representó interpuso la demanda de repetición el 13 de diciembre de 2018, es decir, antes del vencimiento de los dos años con que contaba la Rama Judicial, a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad, pago que data del 13 de diciembre de 2016.

Esto se explica una vez ha obrado pago de la Entidad **dentro** del plazo de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial, tal como aconteció en el presente asunto, toda vez que fue el 15 de abril de 2016, la citada aprobación, la cual quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2016, y el pago aconteció a los siete meses de la Conciliación, ósea antes de los diez meses previstos por el CPACA.

En vista de lo anterior, el término de los dos años se debe calcular a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad, es decir, como el pago

es de fecha 13 de diciembre de 2016, los dos años se contabilizan a partir del 14 de diciembre de 2016, y la demanda se interpuso el 13 de diciembre de 2018, es decir, antes del vencimiento de los dos años

Precisamente, señala el Artículo 192 que tales condenas serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria: *ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Así mismo, el artículo 136 numeral 9° del C.C.A. es del siguiente texto: “**ARTÍCULO 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.** Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:

(...)

9.- La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.” (Resaltado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2001, realizó un estudio sobre la fecha a partir de la cual debe contarse el término de caducidad de la acción de repetición, y concluyó: **“el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.”** (Resaltado fuera del texto)

En reciente postura del Consejo de Estado, respecto del estudio de caducidad en el medio de control de repetición, en una acción instaurada por la Rama Judicial¹, invocó la postura de la Corte Constitucional.

Por todo lo anterior, solicito se sirva reponer para revocar el auto proferido 11 de agosto de los corrientes, que declaró la prosperidad de la excepción denominada caducidad, al no haber operado la caducidad, y se ordene continuar con el medio de control de repetición.

Ahora bien, de manera subsidiaria y por economía procesal, solicito a la señora jueza haga uso de las facultades consagradas en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y se especifica en el artículo 180 numeral 5 de la misma Ley 1437, en concordancia con el C. G. del P.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Rad. No. 11001032600020140002500, Exp. (50031), demandada: Sonia Gil Molina.

se proceda a sanear la actuación procesal, dejando sin valor ni efecto el auto del 11 de agosto de hogaño, pues el mismo es contrario a derecho como se expuso con antelación y declarar la caducidad sin fundamento factico ni jurídico conlleva violación al debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política amén de negación de acceso a la administración de justicia para mi prohibida.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7 - 96 Piso 8º. Tel. 5553939 Ext. 1078 de Bogotá, D.C. correo electrónico ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co.

De la Señora Jueza,

CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ

C.C. 79.654.873 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 143.958 del CS de la J

RV: recurso reposición auto del 11-ago-2021

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 10:43 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (733 KB)

RECURSO REPOSICIÓN AUTO- JUAN DAVID LENGUAS y OTROS - lesión IMAR.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: rodrigo gutierrez jimenez <jrgutierrez.abogado@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de agosto de 2021 5:34 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: darioespana@hotmail.com <darioespana@hotmail.com>

Asunto: recurso reposición auto del 11-ago-2021

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

ASUNTO: recurso reposición auto del 11-ago-2021

Expediente	11001333603720200006300
Medio Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JUAN DAVID LENGUAS RAMIREZ y otros
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA – SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

ASUNTO: recurso reposición auto del 11-ago-2021

Expediente	11001333603720200006300
Medio Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JUAN DAVID LENGUAS RAMIREZ y otros
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid-Cundinamarca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL en el proceso de la referencia, me permito presentar recurso de reposición contra auto del 11 de agosto de 2021 y notificado por Estado el 12-ago-202, NUMERALES 1, **3** y 3 (A) en los siguientes términos:

I. DEL AUTO RECURRIDO

RESUELVE

1. **Deja sin efecto** la fijación y traslado de las excepciones de fecha (04 de mayo de 2021 y 05 de mayo de 2021 al 07 de mayo de 2021).

2. Se **reconoce personería jurídica** al abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado.

3.Se requiere al apoderado de la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, para que envíe al demandante contestación de la demanda radicada el 20 de abril de 2021 junto con todos sus anexos al correo de la parte actora darioespana@hotmail.com, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto.

3. Cumplido lo anterior por Secretaría fíjese y córrase traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada a la parte demandante, con el fin de que dentro de dicho término la parte actora se pronuncie al respecto y vencido el mismo ingrese al Despacho para proveer

Cumplido lo anterior, la parte actora cuenta con el termino establecido en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, para pronunciarse sobre las excepciones y se prescinde del traslado por secretaría. Una vez se cumpla con lo anterior, ingresar el expediente para proveer de conformidad según el caso.

II. CONSIDERACIONES

1. Cordialmente me permito indicar que este extremo procesal ha dado cumplimiento al Decreto 806/2020 y la Ley 2080/2021.

2. El 20 de mayo de 2021 se allegó copia de la contestación de la demanda a la parte actora al correo referenciado en la demanda darioespana@hotmail.com.
3. Acorde a lo anterior el honorable despacho puede verificar en el contenido del correo electrónico el 20 de abril de 2021 a las 14:42 hrs en la oficina de apoyo para juzgados, donde se especifica el traslado al apoderado y correo detallado: De igual manera remito imágenes que evidencian el cumplimiento de dicha carga. (VER ANEXO 1 y 2).

III. PRETENCIONES

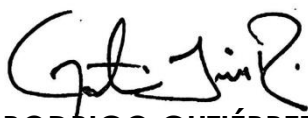
1. Solicito amablemente se reponga lo resuelto en auto del 12 de agosto de 2021, NUMERALES 1, **3** y 3 (A).
2. En concordancia con lo anterior dejar en firme el auto del 04 de mayo de 2021 el cual daba traslado a las excepciones propuestas.
3. Se declare que este extremo procesal ha cumplido con la carga legal prevista y el apoderado de la parte demandante guardó silencio y por lo tanto se dé continuidad al trámite procesal respectivo.

IV. NOTIFICACIONES

La Entidad las recibirá en la Carrera 57 No. 43-28, Puerta 8, CAN - Ministerio de Defensa Nacional, Bogotá D.C., adicionalmente al correo electrónico de la entidad: notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co.

De igual manera las notificaciones al suscrito en el correo jrgutierrez.abogado@gmail.com; Tel Cel. 3212625375.

De su señoría con toda consideración y aprecio,



JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
C.C. 80.430.249 de Madrid – Cund.
T.P. 193.725 del H.C.S.J.

CONSTANCIA TRASLADO DE CONSTESTACIÓN DEMANDA -
Fecha : 20/04/2021 a las 14:42 hrs

ANEXO 1

CONTESTA

2020 - Ran

Sistema Ic

Google Co

(3) Whats

Juzgado A

2021 - Ran

18a2d795

Consulta d

Consulta d

mail.google.com/mail/u/0/#search/1100133360372020006300/QgrcJHsTnPCCgsKprRLzklrQGCVTJnmjDQ

armada 3/3

Gmail

1100133360372020006300

10 de 26

Es

CONTESTACIÓN DE DEMANDA JUAN DAVID LENGUA 2020-063

CONTESTACION DEMANDAS

rodrigo gutierrez jimenez <jrgutierrez.abogado@gmail.com>
para correscanbta, darioespana

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CA
JUEZ 37 ADMINISTRATIV
E. S. D.
ASUNTO: CONTESTACIÓN

de: rodrigo gutierrez jimenez <jrgutierrez.abogado@gmail.com>
para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: darioespana@hotmail.com
fecha: 20 abr 2021 14:42
asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
enviado por: gmail.com

darioespana@hotmail.c...
darioespana@hotmail.com

Abrir vista detallada

Expediente	1100133360372020006300
Medio Control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JUAN DAVID LENGUAS RAMIREZ y otros
Demandada	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Respetuosamente en documento anexo remito contestación de demanda y poder dentro del proceso de referencia.

De igual manera, según a lo previsto en el Decreto 806/2020, se allega copia del escrito a la parte actora acorde a los correos relacionados en la demanda, Dr. FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ darioespana@hotmail.com

Cualquier información adicional con gusto le será atendida en el siguiente teléfono 3212625375, correo electrónico jrgutierrez.abogado@gmail.com.

Agradezco su trabajo y colaboración.

Atentamente,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
Abogado Grupo Contencioso Constitucional

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

ANEXO 2

CONTESTA

2020 - Ran

Sistema Ic

Google Co

(3) Whats

Juzgado A

2021 - Ran

18a2d795

Consulta d

Consulta d

mail.google.com/mail/u/0/#search/1100133360372020006300/QgrcJHsTnPCCgsKprRLzklrQGCVTJnmjDQ

armada 3/3

Gmail

1100133360372020006300

10 de 26

Es

Respetuosamente en documento anexo remito contestación de demanda y poder dentro del proceso de referencia.

De igual manera, según a lo previsto en el Decreto 806/2020, se allega copia del escrito a la parte actora acorde a los correos relacionados en la demanda, Dr. FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ darioespana@hotmail.com

Cualquier información adicional con gusto le será atendida en el siguiente teléfono 3212625375, correo electrónico jrgutierrez.abogado@gmail.com.

Agradezco su trabajo y colaboración.

Atentamente,

JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
Abogado Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa Nacional

2 archivos adjuntos

Responder

Responder a todos

Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

RV: UAERMV recurso de reposición contra auto de fecha 11-AGOSTO-2021 porque no reconoció personería

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/08/2021 11:15 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

03. UAERMV REPOSICION AUTO 11AGOSTO2021.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Francisco Javier Nuñez Varela <franjanuva@gmail.com>

Enviado: lunes, 16 de agosto de 2021 6:33 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: UAERMV recurso de reposición contra auto de fecha 11-AGOSTO-2021 porque no reconoció personería

DESPACHO: Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001333603720200016700

DEMANDANTE: María Fátima López Paz y otros

DEMANDADO: Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y Otros

ASUNTO: recurso de reposición contra auto de fecha 11-AGOSTO-2021 porque no reconoció personería.

FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA

Apoderado judicial Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV)

franjanuva@gmail.com / notificacionesjudiciales@umv.gov.co

Bogotá D.C.,

Señora Juez

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juzgado 37 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 11001333603720200016700
Demandante: María Fátima López Paz y otros
Demandado: Distrito Capital, Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV) y Otros

Asunto: recurso de reposición contra auto de fecha 11-AGOSTO-2021 porque no reconoció personería.

FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV), respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha **11-AGOSTO-2021** porque en el mismo se aceptó la renuncia de poder de la abogada que anteriormente representaba los intereses de la entidad pública, pero omitió reconocer personería a quien suscribe, a pesar que desde el día anterior **10-AGOSTO-2021** envié mensaje de datos con poder debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad que represento.

En caso de no tramitar el recurso, solicito ser reconocido como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA

CC 93.236.522 de Ibague

T.P. 170.577 del C. S. de la J.

franjanuva@gmail.com

notificacionesjudiciales@umv.gov.co

Documento 20211400056491 firmado electrónicamente por:

FRANCISCO JAVIER NUÑEZ VARELA, Abogado Contratista, OFICINA ASESORA JURÍDICA, Fecha firma: 16-08-2021 18:30:03



UNIDAD DE
MANTENIMIENTO VIAL



Radicado: **20211400056491**

Fecha: **16-08-2021**

Pág. 2 de 2



5cf238dc89eb09cf966fd3d403a96cb55a99640ba2993cb8b2b9b88b55c6c962

Código de Verificación CV: 450b3 Comprobar desde:

<https://www.umv.gov.co/portal/verificar/>

